



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
4965/2022-CR**

**PROPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 53 DEL DECRETO LEY 19990, A
FIN DE ASEGURAR LA IGUALDAD DE GÉNERO EN LAS PENSIONES
POR VIUDEZ**

Pasión DÁVILA
*Presidente de la comisión de
Trabajo y Seguridad Social*



CRONOLOGÍA DEL PL 4965 Y AFINES

El PL 4965/2022-CR fue presentado al Área de Trámite Documentario el 11 de mayo de 2023 e ingresó a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (CTSS) el 15 de mayo del mismo año, como única comisión dictaminadora;

El PL 936/2021-CR, propone aplicar el derecho de igualdad en el acceso a la pensión de viudez regulada por el decreto ley 19990, fue decretado a la CTSS el 9 de diciembre de 2021.

Posteriormente, se presentan los PL 3162/2022-CR (26/09/2022) y 3664/2022-CR (24/11/2023), que proponían semejantes planteamientos.

La CTSS, en su IV Sesión Ordinaria del 4 de octubre de 2022 (Periodo anual 2022-2023) acordó por UNANIMIDAD aprobar el dictamen recaído en PL 936/2021-CR que propone modificar art 53 del DL 19990 para eliminar la discriminación en el acceso a la pensión de viudez.

El PL 3162/2022-CR es acumulado al dictamen del PL 936 el 24 octubre de 2022;

El PL 3664/2022-CR es acumulado al dictamen del PL 936 el 25 de enero de 2023.

Pasión DÁVILA

*Presidente de la comisión de
Trabajo y Seguridad Social*



CRONOLOGÍA DEL PL 4965 Y AFINES

- La actual gestión de la CTSS encontró el PL 4965 sin acumular;
- El Pleno del 29 de mayo de 2024, aprobó por mayoría el dictamen de los PL 936, 3162 y 3664, que propone modificar el decreto ley 19990, que crea el sistema nacional de pensiones de la seguridad social, para eliminar la discriminación en el acceso a la pensión de viudez, por mayoría (106 votos a favor y 1 en contra). La exoneración de segunda votación fue aprobada también por mayoría (103 votos a favor, 1 en contra).
- Aparte de lo anterior, existe gran semejanza en lo planteado por el dictamen aprobado y el PL 4965.

Fórmula legal del Proyecto de Ley 4965 respecto a la modificación propuesta

Artículo 53. Tiene derecho a pensión el/la cónyuge o **integrante sobreviviente de la unión de hecho del/la asegurado/a** o pensionista fallecido/a, que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio **o unión de hecho** se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla setenta años de edad, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio **o unión de hecho** debidamente inscrito a edad mayor de la indicada.

Se exceptúan de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio los casos siguientes:

- a) Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente;
- b) Que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes; y
- c) **Que el viudo o la viuda** se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del **asegurado/a**.

Extracto de la fórmula del dictamen recaído en los PL 936, 3162 y 3664

Artículo 53. Tiene derecho a pensión el o la cónyuge o **integrante de la unión de hecho sobreviviente del asegurado (a)** o pensionista fallecido (a), siempre que se acredite con documentos idóneos que la celebración del matrimonio civil o la configuración de la unión de hecho se produjo por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste (a) cumpla sesenta (60) años de edad; o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso se acredite con documentos idóneos que la celebración del matrimonio civil o la configuración de la **unión de hecho se produjo a edad mayor de la indicada.**

Se exceptúan de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio civil, o, configuración de la unión de hecho en los casos siguientes:

- a) Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente;
- b) Que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes; y,
- c) Que la cónyuge o integrante de la unión de hecho, se encuentre en **estado grávido a la fecha de fallecimiento del asegurado**
- d) Que el cónyuge o integrante de la unión de hecho sufra de invalidez permanente"



RC REGULA LAS ACUMULACIONES

Artículo 77-A: La acumulación de proyectos de ley,se realiza en las comisiones ordinarias, con otras proposiciones legislativas en trámite siempre que estos se encuentren en la etapa de estudio en comisión y que el dictamen no hubiera sido aprobado por esta.

Pasión DÁVILA

Presidente de la comisión de Trabajo y Seguridad Social



Conclusiones

- En vista de lo anterior, la CTSS no podría continuar con el proceso de dictamen del proyecto de ley en cuestión, en razón a que se estaría configurando la situación prevista en el principio jurídico de “sustracción de la materia”, que es una modalidad de conclusión de un proceso porque el hecho a regular o normar ya fue tratado o no existe ya.
- Tomando en cuenta el artículo 70 del RC, que faculta a rechazar de plano aquellas proposiciones que ya fueron tratadas con el mismo tenor y fondo en la Comisión;
- Archivar el Proyecto de Ley 4965/2022-CR, que propone modificar el artículo 53 del decreto ley 19990, a fin de asegurar la igualdad de género en las pensiones por viudez.

Pasión DÁVILA

*Presidente de la comisión de
Trabajo y Seguridad Social*